

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer. Palmira, 15 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1686

Palmira (Valle), Quince (15) de diciembre de 2021.

Correspondió por reparto la demanda que para DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que a través de apoderada judicial presenta la señora SANDRA MILENA MARIN BETANCURT en contra del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO DIAZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

A- No se indica cuál fue el último domicilio conyugal.

B- Debe indicarse en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron cada uno de los hechos que dan lugar a las causales invocadas y si ha existido algún tipo de reconciliación ente los cónyuges

C- En consideración a lo dispuesto en el artículo 8 inciso del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no aportarse la evidencia respectiva la misma no se tendrá en cuenta para surtir las notificaciones de rigor.

D- Debe indicarse y aportarse evidencia de cuando son los mensajes de texto, de WhatsApp, que se enuncian en los hechos 11 y 14 de la demanda, teniendo en cuenta que las partes realizaron conciliación de mutuo acuerdo el día 30 de junio ultimo

E- Como quiera que se está solicitando inscripción de demanda, debe la parte actora determinar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral más el incremento de ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 regla 4 del C.G del Proceso., pues en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal c del artículo 590 de la norma precedente, se ordenará que la demandante preste caución en compañía de seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para

responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, en caso contrario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º. del decreto 806 de 2020.

F) Debe indicarse desde cuando se da la separación de hecho entre los cónyuges, y el motivo o circunstancia que la origina.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

RESUELVE:

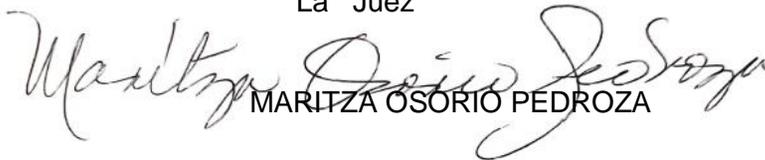
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SANDRA MILENA MARIN BETANCURT en contra del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO DIAZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a EPIFANIA GALARZA, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía. No 31.144.681 y Tarjeta Profesional No. 40.555. C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.201 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P)

Palmira Valle 16 de Diciembre de 2021

La Secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e2dbfaa25335f895dcef13918b985b7aa6f28b142a95121adb25ae12ec4ec6**

Documento generado en 15/12/2021 03:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>